

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

ANTONIO ALTAGRACIA
TARDY, CRISTINA
CASTILLO SEPÚLVEDA Y
LA SOCIEDAD DE
GANANCIALES POR
ELLOS COMPUESTA

Recurridos

v.

MUNICIPIO DE TOA BAJA,
P.R.; ANÍBAL VEGA
BORGES, ALCALDE; DR.
JUAN A. REYES ROSARIO;
LESLIE E. CENTENO
RODRÍGUEZ; INTEGRAND
INSURANCE COMPANY

Peticionarios

KLCE201800123

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre: Difamación;
Libelo, Calumnia y
Daños y Perjuicios

Caso Número:
D DP2011-0643

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de febrero de 2018.

El peticionario, Municipio de Toa Baja, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 1 de diciembre de 2017, notificada a las partes el 6 de diciembre de 2017. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una *Solicitud de Desestimación* por este promovida dentro de un pleito sobre difamación, libelo, calumnia y daños y perjuicios incoado por el señor Antonio Altagracia Tardy, su señora esposa, Cristina Castillo Sepúlveda y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta (recurridos).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El 15 de agosto de 2011, los aquí recurridos presentaron la demanda de epígrafe. En la misma alegaron que, el recurrido Altagracia Tardy, se desempeñó como médico generalista en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) del Municipio peticionario, ello mediante un contrato de servicios profesionales, por espacio de cuatro (4) años. Según se arguyó, este laboraba bajo la supervisión directa del co demandado en el pleito, el doctor Juan A. Reyes Rosario, director médico del CDT.

Conforme se indicó en la demanda, el 18 de mayo de 2010, el recurrido Altagracia Tardy recibió dos cartas, con fechas del 13 de marzo de 2010 y del 14 de mayo siguiente, respectivamente. Según plantearon, en la primera de ellas, se le imputaron las siguientes conductas: incumplimiento del horario, fumar en las facilidades del CDT y la existencia de querellas de pacientes con relación a su servicio médico. Dicha misiva, a tenor con lo aducido por los recurridos, la suscribió el doctor Reyes Rosario, la también codemandada Leslie E. Centeno Rodríguez, Ayudante Especial y Directora Interina del CDT y el licenciado José E. Sánchez. Por su parte, en la segunda de las cartas, se le atribuyó al recurrido Altagracia Tardy el haber incurrido en un “mal manejo y mal trato a los pacientes”, ello al ofrecer sus servicios, así como haber incumplido sus deberes. Conforme se expresó, se le calificó de “irresponsable e incompetente y de ser un médico de poca excelencia y calidad.” Los recurridos indicaron que esta última comunicación la suscribió la codemandada Centeno Rodríguez y que, en virtud de la misma, se rescindió el contrato de servicios correspondiente, ello previo a que el mismo llegara a su término.

En el pliego en cuestión, los recurridos alegaron que las expresiones contenidas en las misivas de referencia eran falsas, lesivas a la dignidad de Altagracia Tardy y constitutivas de

difamación, libelo y calumnia. Específicamente, arguyeron que las mismas causaron “graves daños a la imagen, reputación, buen nombre, profesión, vida privada y familiar” del galeno, así como daños emocionales y angustias mentales irreparables. De este modo y tras aducir la existencia de un nexo causal entre el acto de los codemandados Reyes Rosario y Centeno Rodríguez al dirigir las alegadas manifestaciones y los agravios aducidos, los recurridos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia una compensación de \$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

Tras varias incidencias, el 8 de mayo de 2017, el Municipio peticionario presentó una *Solicitud de Desestimación*. Mediante la misma, indicó que la demanda de epígrafe era inmeritoria, toda vez que se fundaba en un reclamo no autorizado por ley. Específicamente, indicó que la causa de acción en controversia, pretendía vincular a dos empleados municipales, mediante la imputación de haber incurrido en una conducta constitutiva de difamación, libelo y calumnia, ello en el desempeño de sus funciones oficiales. Al respecto argumentó que la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 LPRC sec.4001 *et seq*, expresamente prohibía dar curso a una reclamación judicial bajo tales causales en contra de un municipio. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que desestimara la demanda de epígrafe, bajo el fundamento de que las alegaciones de los recurridos eran jurídicamente improcedentes.

En respuesta, el 8 de junio de 2017, los recurridos presentaron una *Réplica a Moción de Desestimación de parte Demandada*. En esencia, alegaron que el requerimiento del Municipio recurrido era inmeritorio, toda vez que, de una interpretación integral de la Ley Núm. 81, *supra*, se desprendía que su reclamo era válido. Específicamente, indicaron que cumplieron con las formalidades procesales exigidas a fin de legitimar su

reclamación y sostuvieron que el precepto en cuestión no establecía una prohibición absoluta en cuanto a las reclamaciones sobre daños y perjuicios en contra de una entidad municipal. Así y apoyándose en la premisa doctrinal que favorece el que las partes tengan su día en corte y que reputa la desestimación como el último recurso a emplearse en cuanto a un trámite judicial, los recurridos solicitaron que se denegara la petición del Municipio y se diera curso al litigio.

Así las cosas y tras entender sobre los respectivos argumentos de los comparecientes, el 1 de diciembre de 2017, con notificación del 6 de diciembre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante la misma, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación promovida por el Municipio. En particular, resolvió que, si bien la doctrina de inmunidad soberana, extendida de manera análoga a los municipios, prohíbe que se inste una reclamación contra un municipio cuando la alegación se funda en la concurrencia de libelo y calumnia, ello no obsta para que sea compelido a responder por los daños y perjuicios causados por una actuación negligente de sus funcionarios. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia determinó que la desestimación solicitada por el Municipio petionario era una prematura, puesto que correspondía auscultar si de las alegaciones sobre difamación propuestas por los recurridos y de la evidencia relacionada, surgía algún acto negligente por el cual el Municipio venía llamado a responder. El Municipio solicitó la reconsideración de lo resuelto, petición que se le denegó.

Inconforme, el 26 de enero de 2018, el Municipio petionario compareció ante nos mediante le presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que es incorrecto el argumento del municipio a los efectos de que la ley prohíbe instar cualquier reclamación contra un ente municipal por difamación o libelo.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia sometida a nuestra consideración.

II

A

La doctrina de la *inmunidad soberana* impide que se promueva un proceso judicial en contra del Estado, salvo este preste su consentimiento a tal fin. *Doble Seis Sport Tv v. Dept. Hacienda*, 190 DPR 763 (2014). La misma postula que, como norma, la entidad gubernamental no responderá por razón de los daños ocasionados por sus oficiales, agentes o empleados en el desempeño de sus funciones. No obstante, en virtud de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA secs. 3077, *et seq*, el Estado prestó su anuencia para ser demandado en daños y perjuicios causados por acción u omisión, culposa o negligente, de sus funcionarios, agentes o empleados, o cualquier otra persona actuando en su capacidad oficial dentro del marco de su función, cargo o empleo. Art. 2 la Ley Núm. 104, *supra*, 32 LPRA sec. 3077 (a); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28 (1993). Ahora bien, la anterior facultad no es una de carácter irrestricto, toda vez que está sujeta a la estricta observancia de ciertos criterios procesales, así como también, a determinadas exclusiones.

Atendiendo el contexto de la referida doctrina, sabido es que “en Puerto Rico se han adoptado varias legislaciones mediante las cuales el Estado ha consentido a la presentación de ciertos procesos en su contra.” *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 685 (2014). En lo aquí pertinente, mediante la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, 21 LPRA sec. 4001 *et seq*, se incorporó en nuestro esquema legal la expresa facultad para

compeler a un municipio a un pleito judicial por los daños personales, o a la propiedad, ocasionados por su culpa o negligencia. *Íd.* De esta forma, toda persona que tenga una reclamación de cualquier clase contra un municipio, fundada en la antedicha causa, está legitimada para dar curso a la correspondiente acción judicial, siempre y cuando observe con rigor los criterios establecidos a los efectos de imprimir legalidad a su quehacer. 21 LPRA sec. 4703.

Ahora bien y concerniente a la controversia que atendemos, la Ley 81-1991, *supra*, si bien estatuye las acciones permitidas contra una entidad municipal, ello dentro de los límites aplicables, también consigna aquellas que no gozan de autorización legal para ser promovidas. Al respecto, el Artículo 15.005 del referido precepto reza como sigue:

No estarán autorizadas las acciones contra el municipio por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio:

- (a) En el cumplimiento de una ley, reglamento u ordenanza, aun cuando estos resultaren ser nulos.
- (b) En el desempeño de una función en el carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- (c) En la imposición o cobro de contribuciones.
- (d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, persecución maliciosa, **calumnia, libelo, difamación** y falsa representación e impostura.
- (e) Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (f) En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas navales o militares en caso de guerra, invasión, rebelión u otra emergencia debidamente declarada como tal por las autoridades pertinentes.

La sentencia que se dicte contra cualquier municipio de acuerdo a la sec. 4703 de este título no incluirá, en ningún caso, el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia, ni concederá daños punitivos ni impondrá honorarios de abogados. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario.

21 LPRA sec. 4705. (Énfasis nuestro.)

B

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de la desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

III

En la causa que nos ocupa, sostiene el Municipio peticionario que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de desestimación, bajo el fundamento de que la Ley 81-1991, *supra*, no excluía toda posibilidad de una reclamación en su contra. Al respecto, aduce que, dado a que los daños alegados por los recurridos se fundamentaban en la supuesta concurrencia de ciertas conductas cuya oponibilidad en cuanto a las entidades municipales estaba prohibida, a saber, libelo, calumnia y difamación, procedía decretarse el archivo de la demanda. Habiendo entendido sobre el antedicho señalamiento, ello a la luz del derecho aplicable, resolvemos dejar sin efecto el pronunciamiento emitido por el tribunal de hechos. En consecuencia, expedimos el auto solicitado y revocamos la resolución recurrida.

Un examen de la prueba documental que nos ocupa, mueve nuestro criterio a concluir que el raciocinio empleado por el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar el requerimiento del Municipio, es uno incorrecto en derecho. Al atender los fundamentos por los cuales determinó denegar la desestimación suplicada, surge que el foro *a quo* no acató la expresa prohibición estatuida por la Ley 81-1991, *supra*, ello respecto a las acciones judiciales no autorizadas en cuanto a una entidad municipal.

Tal y como indicáramos, el referido estatuto, expresamente autoriza la presentación de una acción judicial en contra de un municipio cuando, como consecuencia de una acción culposa o negligente que le es atribuible, se causan daños y perjuicios a una persona o propiedad. No obstante, y en atención a los principios de orden e interés público que regulan la legitimidad de los procesos judiciales promovidos en contra de un ente municipal, el ordenamiento jurídico es enfático al reconocer que el consentimiento arrogado a tales efectos, no es ilimitado ni irrestricto. De ahí que no

solo se sujete la idoneidad del asunto al cumplimiento de determinados requisitos procesales, sino, que, también, se prohíba someter a un municipio a los rigores de la maquinaria judicial, ello al alegar la concurrencia de determinadas conductas, particularmente de índole intencional.

En el caso de autos, los recurridos alegan haber sufrido ciertos daños y perjuicios a raíz de una actuación constitutiva de difamación, libelo y calumnia atribuida a dos empleados municipales. Sin embargo, respecto al Municipio peticionario, nada aducen ni atribuyen sobre una actuación negligente que, de manera paralela, hubiese aportado a la existencia de los agravios aducidos. Únicamente se ciñeron a reafirmar que los mismos se derivaron de las aludidas conductas, las cuales, en virtud expresa de la Ley 81-1991, *supra*, no pueden ser oponibles a un municipio. Siendo de este modo y en ausencia de imputación alguna respecto a un deber jurídico de actuar incumplido por el Municipio peticionario, que redundara en la producción de los daños argüidos, ciertamente procede la desestimación de la demanda de epígrafe.

La prohibición estatutaria aquí en controversia es clara y no permite interpretación ulterior que soslaye sus efectos. Por tanto, dado a lo antes expuesto y aun tomando como ciertos los hechos alegados en la demanda, la causa de acción que en la misma se promueve respecto al Municipio peticionario es jurídicamente ineficaz, hecho que redundará en que los recurridos no tengan derecho a obtener remedio alguno en ley en contra del ayuntamiento. Así pues, en mérito de ello y en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, resolvemos expedir el auto que nos ocupa y dejamos sin efecto el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revocamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones